

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

23 FEB 2021

REFERENCIA No. 110014003049 **2018 00957 00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante encontrándose dentro del término legal, describió el traslado de las excepciones planteadas por la parte pasiva.

Así las cosas y continuando con el devenir del proceso, y disponiendo lo propio para su continuación, necesario se hace programar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal (Parágrafo, Art 372 *ibidem*). Para tal fin se fija la hora de las 9 AM, del día 31 del mes de DECEMBER del año 2021.

Por mandato expreso del referido canon 372, se DECRETAN, las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado **JOSÉ RODRIGO GÓMEZ SUAREZ**, y el cual será evacuado de manera presencial y/o virtual en la fecha que se indica en este auto, advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibidem*.

PERITAJE y/o DICTAMEN PERICIAL No se accede al decreto de la pericia invocada, en tanto con la entrada en vigencia del Código

General del Proceso, el régimen de la carga de la prueba le corresponde aportarla y acreditarla a quien pretende le sea imputada.

Así mismo destacar que con la vigencia de dicho estatuto normativo, y lo reglamentado en el acuerdo PSAA15-10448, la lista de auxiliares de la justicia únicamente se encuentra conformada por **secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores**, excluyéndose de la misma los cargos de curador *ad litem*, y peritos, luego que dicha situación impide de tajo que se asigne la función de perito experto financieramente y que pueda dar estudio a la situación en comento.

Luego, bajo tal postulado y de conformidad con lo contemplado en el canon 167 de dicho estatuto normativo, se requiere a la **parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente la experticia pertinente. Con tal finalidad, podrá acudir directamente ante las instituciones que presten el servicio de experticias y que acrediten legalmente su idoneidad.

2.- PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas al momento de haber contestado la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **i)** MARÍA ACENETH MARULANDA LONDOÑO, **ii)** ANDRÉS GÓMEZ y **iii)** MERCEDES ACOSTA, los cuales serán evacuados en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia (Art. 208 del C. G. del P.). Se limitan los testimonios requeridos hasta los aquí decretados.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante **ARG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y el cual será evacuado de manera presencial y/o virtual en la fecha que se indica en este auto, advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205

del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibidem*.

DICTAMEN PERICIAL No se accede al decreto de la pericia invocada, en tanto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el régimen de la carga de la prueba le corresponde aportarla y acreditarla a quien pretende le sea imputada.

Así mismo destacar que con la vigencia de dicho estatuto normativo, y lo reglamentado en el acuerdo PSAA15-10448, la lista de auxiliares de la justicia únicamente se encuentra conformada por **secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores**, excluyéndose de la misma los cargos de curador *ad litem*, y peritos, luego que dicha situación impide de tajo que se asigne la función de perito experto financieramente y que pueda dar estudio a la situación en comento.

Luego, bajo tal postulado y de conformidad con lo contemplado en el canon 167 de dicho estatuto normativo, se requiere a la **parte demandada** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presente la experticia pertinente. Con tal finalidad, podrá acudir directamente ante las instituciones que presten el servicio de experticias y que acrediten legalmente su idoneidad.

Prevéngase a los extremos procesales que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y se dictara la respectiva sentencia. Lo anterior de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del canon 373 del C. G. del P.

Así mismo que en razón a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la misma será celebrada de manera virtual, por lo que se deberá procurar que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicara e informara lo pertinente.

Finalmente referir que se deberá contar con un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo

de restricción o interrupción una vez iniciada; así mismo contar un ancho de banda idóneo (*mínimo 384 kb*) tanto de subida como de bajada con el fin de garantizar la conexión y que no se vea distorsión en la imagen o robotización de la voz. En caso de encontrarse conectado a una red doméstica de *wifi*, deberá procurarse que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades extras diferentes a la audiencia, esto con el fin de que se vea afectada o interferida el desarrollo de la misma.

Se les recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en las normas adjetivas atrás referidas (artículo 78, núm. 7°, y numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 10 Hoy 24 FEB 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA 